

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

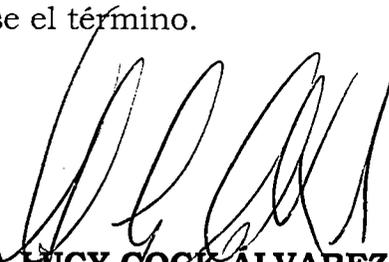
Bogotá, D.C., _____

10 FEB. 2023

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2008-00642-00

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado de ROSA EMILIA PANQUEVA RINCÓN, se REQUIERE al perito designado, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido de la correspondiente comunicación, se pronuncie respecto a lo señalado por el togado a folios 237 y 238 de esta encuadernación y de ser necesario, aclare y complemente el dictamen pericial rendido. Comuníquesele por Secretaría vía correo electrónico y contrólese el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

14 FEB. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2009-00136-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede (fl. 156 vto), con el cual se indicó que el proceso se encuentra inactivo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. (...) **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) (...)”* (Negrillas y resaltado por el Despacho)

La última actuación dentro del proceso se surtió con auto de 12 de septiembre de 2016 (fl. 154), notificado por estado el 12 del mismo mes y año (fl. 63), sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado petición alguna, dándose, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2° literales “a), b) y c)” de la Ley 1564 de 2012, se da por **terminado** el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

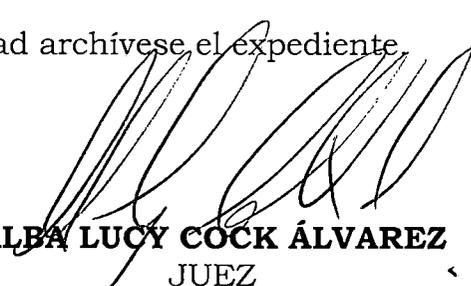
2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. No condenar en costas por no estar causadas.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2009-00136-+-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

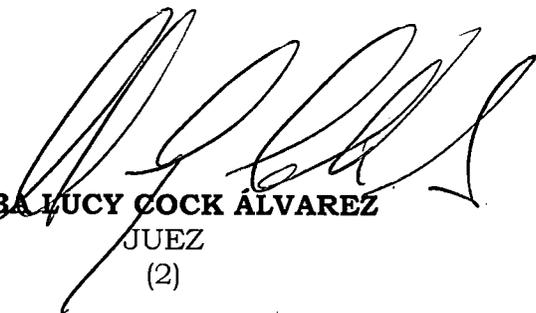
FEB. 2023

Proceso **Declarativo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2009-00444-00.

(Cuaderno 2)

Se reconoce personería al abogado BRANDON ESTIVEN LADINO CUERVO, en calidad de apoderado de la demandada en el proceso de pertenencia y actora en la demanda de reconvenición, en los términos y fines del poder conferido (art. 74 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

14 FEB. 2023

Proceso **Declarativo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2009-00444-00.

(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta para los fines legales que se dio cumplimiento a lo ordenado en autos 13 de mayo de 2015 y 26 de julio de 2022 (fl. 274), siendo esto el diligenciamiento de los oficios dispuestos.

La respuesta de Supernotariado y del Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad (fls. 279-281, 282-284), en la que el primero da cumplimiento a lo reglado en el art. 375 del C.G. del P. y el segundo, al de la aclaración del nombre de la demandada, se agregan a los autos, se tiene en cuenta para lo pertinente y se ponen en conocimiento.

El perito designado solicitó a folios 284 y 286, la fijación de sus honorarios definitivos, a lo que le Despacho no accede, toda vez que su gestión no ha finalizado.

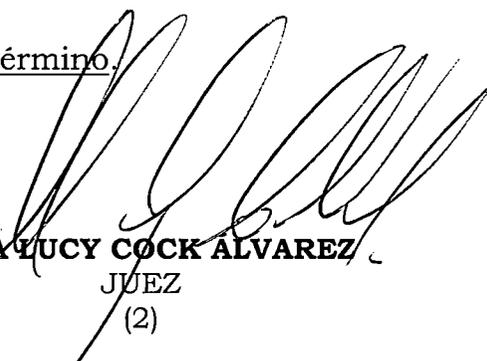
Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la diligencia de inspección judicial realizada en este asunto el 26 de julio de 2022 (fl. 273), se corre traslado del dictamen pericial presentado en la misma por el perito, por el término de tres (3) días.

Secretaria controle el término.

Del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada y militante a folios 287 a 290, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (art. 129 *ejusdem*)

Secretaria controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS



263

DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

1. INFORMACIÓN BÁSICA.

- 1.1. NOMBRE DEL SOLICITANTE:**
Juzgado 21 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
- 1.2. OBJETO DEL AVALÚO:**
El solicitante mediante designación del 21 del mes de mayo de 2019. La honorable juez 21 Civil del Circuito, ordena que este perito rendir por escrito dictamen pericial sobre el inmueble pretendido en pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40257826, con el fin de ser presentado dentro del proceso No. 110013103-021-2009-00444-00.
- 1.3. RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR:**
El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad o el título legal del mismo. Ni daños a la economía de terceros. El valuador, conforme al Art. 14 del Decreto 1420 de 1998 no será responsable de la información urbanística que afecte al bien inmueble al momento de la realización de éste avalúo; así mismo, no revelará información sobre ésta valuación y solo lo hará con autorización escrita de quien solicitó el mismo o por orden de autoridad competente.
- 1.4. CRITERIO DEL VALUADOR:**
El valuador se acoge al amparo legal del Decreto 1420 de 1998 de Julio 24, Artículos 1,3, 8, 9 y 10; los cuales tienen por objeto señalar normas, parámetros, procedimientos y criterios para la elaboración de avalúos.
A la Resolución 620 de 2008 de septiembre 23, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual trata de los procedimientos para hacer avalúos.
- 1.5. FECHA DE VISITA:**
27 de enero de 2020.
- 1.6. FECHA DEL INFORME**
28 de enero 2020.
- 1.7. APLICACIÓN DEL VALOR:**
De acuerdo con el numeral 7 del Artículo 2 del Decreto 422 de Marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de Junio de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico y la Presidencia de la República respectivamente; el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.
- 1.8. BASES DE LA VALUACIÓN:**
Para determinar el valor comercial del inmueble, el valuador tiene en cuenta el POT, uso del suelo y demás elementos que podrían afectar el bien.
- 1.9. DOCUMENTOS APORTADOS:**
Dentro de los documentos que se encuentran en el expediente se analizan los siguientes:
Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 40257826 inscrito en la

*Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en las
Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com*

244



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

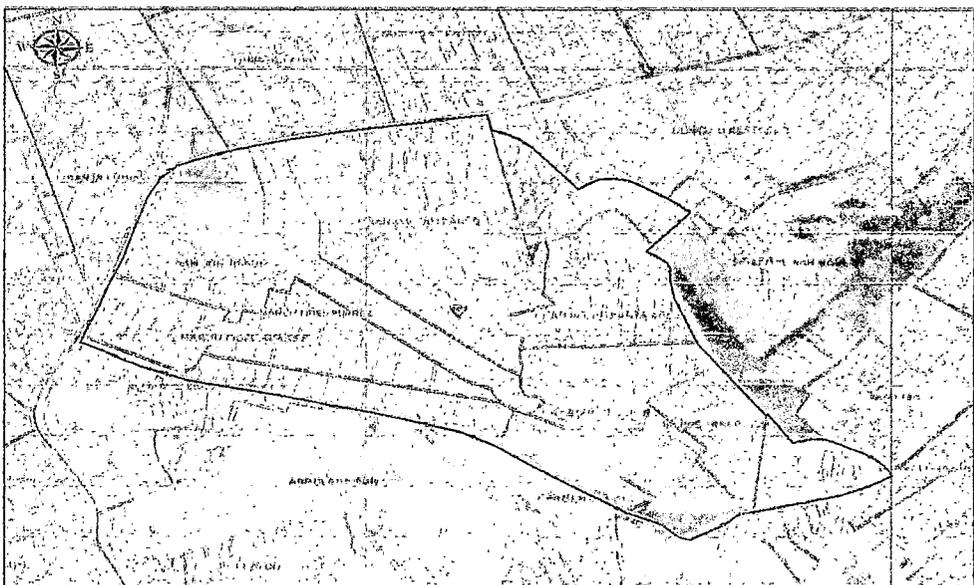
Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Sur, certificación catastral del 30/07/2009. Copia factura de impuesto predial vigencia 2009.

2. UBICACIÓN DEL INMUEBLE

- 2.1. PAÍS DE UBICACIÓN:**
Colombia.
- 2.2. DEPARTAMENTO:**
Cundinamarca.
- 2.3. MUNICIPIO:**
Bogotá D.C.
- 2.4. LOCALIDAD:**
Dieciocho (18) Rafael Uribe Uribe.
- 2.5. UPZ:**
Cincuenta y tres (53) – Marco Fidel Suárez

2.5.1. SECTOR NORMATIVO
 Decreto 216 de julio 13 de 2005 y por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 53 Marco Fidel Suárez, ubicada en la Localidad de Rafael Uribe Uribe
 FTE: <https://www.alcaldiabogota.gov.co>

GRÁFICO 1: SECTOR UPZ 53 MARCO FIDEL SUAREZ



FTE: SINUPOT

- 2.6. BARRIO CATASTRAL:**
001412 Granjas San Pablo.

*Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en las
 Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com*

265



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

2.7. MANZANA CATASTRAL:
00141213

2.8. LOTE CATASTRAL:
0014121329

2.9. DIRECCION:
El predio pretendido en pertenencia tiene como dirección CATASTRAL la Calle No. 33 B Sur No. 13 K - 21; direcciones SECUNDARIAS Calle No. 33 B Sur No. 13 K - 23; dirección ANTERIOR: Calle No. 33 B Sur No. 17 C - 21.

2.10. UBICACIÓN EN LA MANZANA
El predio se encuentra en un terreno medianero, siendo el décimo del costado derecho sobre la calle 33 B SUR y desde la carrera 14 (Av. Caracas) hasta la Cra. 13 J, con nomenclatura urbana. Posee coordenadas internacionales 4° 34' 32,31" N, 74° 06' 55,6" W. Posee coordenadas Sinupot: X: 95790,28 Y: 97728,86.

GRAFICO 2: UBICACIÓN DEL INMUEBLE RESPECTO A LA MANZANA



FTE SINUPOT

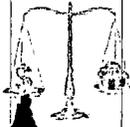
3. CARACTERISTICAS FISICAS

3.1. DEL SECTOR:

3.1.1. LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE

La localidad Rafael Uribe Uribe limita al norte con la localidad de Antonio Nariño, con la Avenida General Santander, Avenida Primero de Mayo de por medio; al oriente con la localidad de San Cristóbal, con la Avenida Fernando Mazuera, el costado oriental de la Cuchilla de las Guacamayas del parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de por

Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en las
Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e-mail: estoyadelante@hotmail.com



268

DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

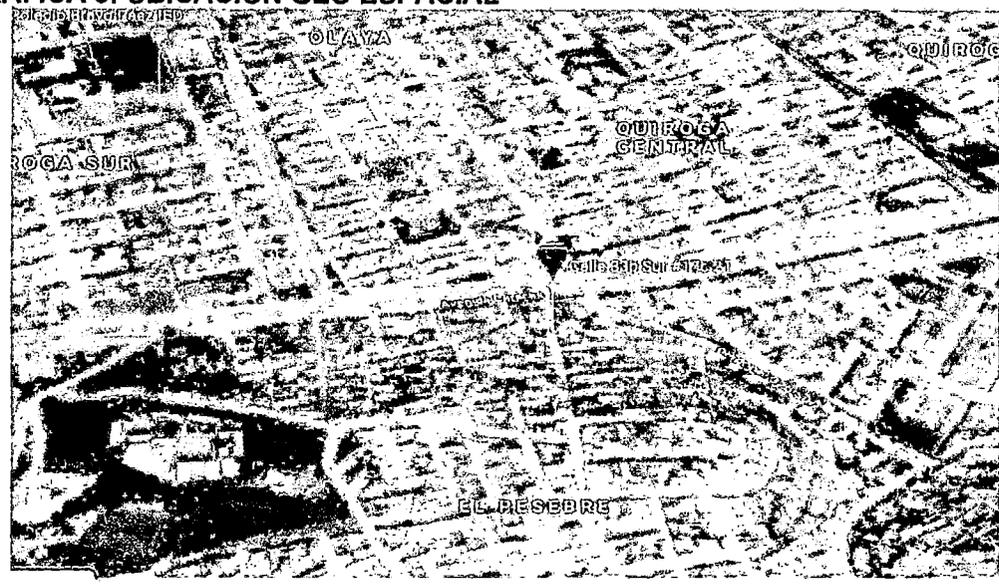
medio; al sur con la localidad de Usme con el borde norte del Cerro Juan Rey del mismo Parque Ecológico Distrital, la Diagonal 53 F Sur, la Calle 55 Bis Sur, Calle 55 A sur de por medio; y al occidente con la localidad de Tunjuelito, con la Avenida Caracas, la Calle 46 A Sur, la Calle 47 A Sur, con la Avenida Santa Lucía de por medio. La topografía de Rafael Uribe Uribe combina una parte plana a ligeramente ondulada ubicada desde el centro al norte de la localidad y otra parte inclinada a muy inclinada localizada del centro al sur de la localidad.

En la localidad de Rafael Uribe Uribe el 67,7% del área de los predios corresponde aquellos que tienen como principal el uso residencial. El uso de comercio con el 14,7% le sigue muy de lejos en proporción. Los usos de servicios y comercio participan con un 8,5% y un 8,4%, respectivamente.

3.1.2. CARACTERISTICAS UPZ:

La UPZ Marco Fidel Suárez se ubica en la parte centro occidental de la localidad. Tiene una extensión de 184,5 hectáreas, equivalentes al 13,3% del total de área de las UPZ de esta localidad. Limita por el norte, con la UPZ Quiroga (Avenida Caracas); por el oriente, con las UPZ San José, y por el sur y el occidente, con la UPZ Marruecos (Avenida Ciudad de Villavicencio).

GRAFICA 3: UBICACIÓN GEO ESPACIAL



www.google.com/maps/place

3.1.3. EDIFICACIONES Y SITIOS EMBLEMATICOS:

Dentro de los sitios emblemáticos y reconocidos cercanos al predio objeto del presente informe se encuentra IED Santa Lucía Cafam, Compensar Quiroga, entre otros.

3.1.4. TRANSPORTE:

El sector cuenta con cercanía la troncal de Transmilenio, servicio de transporte del SITP y público, vías para transporte particular y servicio público de taxi y aplicaciones que conecta éste sector con toda la ciudad.

Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en las
Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com

267

3.2. DEL PREDIO:

3.2.1. TIPO DE INMUEBLE:
El predio a valorar es el lote de terreno y la construcción levantada en él, una casa NPH, de tres niveles con cubierta en teja.

3.2.2. LINDEROS:
El inmueble linda por el Norte; en 8,00 Mts con la calle 33 Sur, por el Sur; en 8,00 mts con propiedad Salvador Maldonado. Oriente; en 16 mts con propiedad de Eleuteria de Hernández, por el Occidente; en 16 Mts con propiedad de Luis Antonio Parra. FTE: CERTIFICADO DE TRADICION.

3.2.3. TOPOGRAFIA DEL TERRENO
Plano

3.2.4. FORMA:

Polígono regular.

3.2.5. AREA DE TERRENO

El área de terreno del predio pretendido en pertenencia corresponde a ciento siete punto cincuenta metros cuadrados (107,50 mts²) aproximadamente. FTE: CERTIFICADO CATASTRAL.

3.2.6. ESTRUCTURA:

Tradicional en mampostería, muros de carga y cubierta en teja.

3.2.7. FACHADA:

En la visita ocular se observa una fachada de dos niveles y cubierta en teja, con muros revocados. Con dos accesos, las dos puertas construidas en carpintería

3.2.8. CONSTRUCCION

El predio pretendido en pertenencia posee una construcción de tres niveles, con cubierta en teja, tipo tradicional (mampostería, vigas, placas columnas).

3.2.9. AREA DE CONTRUCCION:

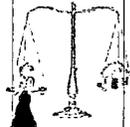
El predio pretendido en pertenencia posee un área aproximada de construcción de doscientos once con setenta metros cuadrados (211,70 mts²). FTE: CERTIFICACION CATASTRAL

3.2.10. DEPENDENCIAS:

De acuerdo a la visita ocular las dependencias del predio que se pretende en pertenencia son: en el primer piso son dos apartamentos con dos (2) habitaciones, un (1) baño y una (1) cocina, cada uno; en el segundo piso son dos (2) apartamentos con dos (2) habitaciones, un (1) baño y una (1) cocina, cada uno; en el tercer piso es un (1) apartamento con dos (2) habitaciones, un (1) baño y una (1) cocina.

3.2.11. ESTADO DE CONSERVACION Y ACABADOS:

La construcción según Ffite y Corvini es tipo 4 " El inmueble necesita reparaciones importantes especialmente en su estructura". En cuanto a los acabados, se observa que los pisos están enchapados en baldosa en el primer piso y en el segundo y tercero se encuentran en tabla. Los muros se encuentran revocados y terminados con pintura. Los

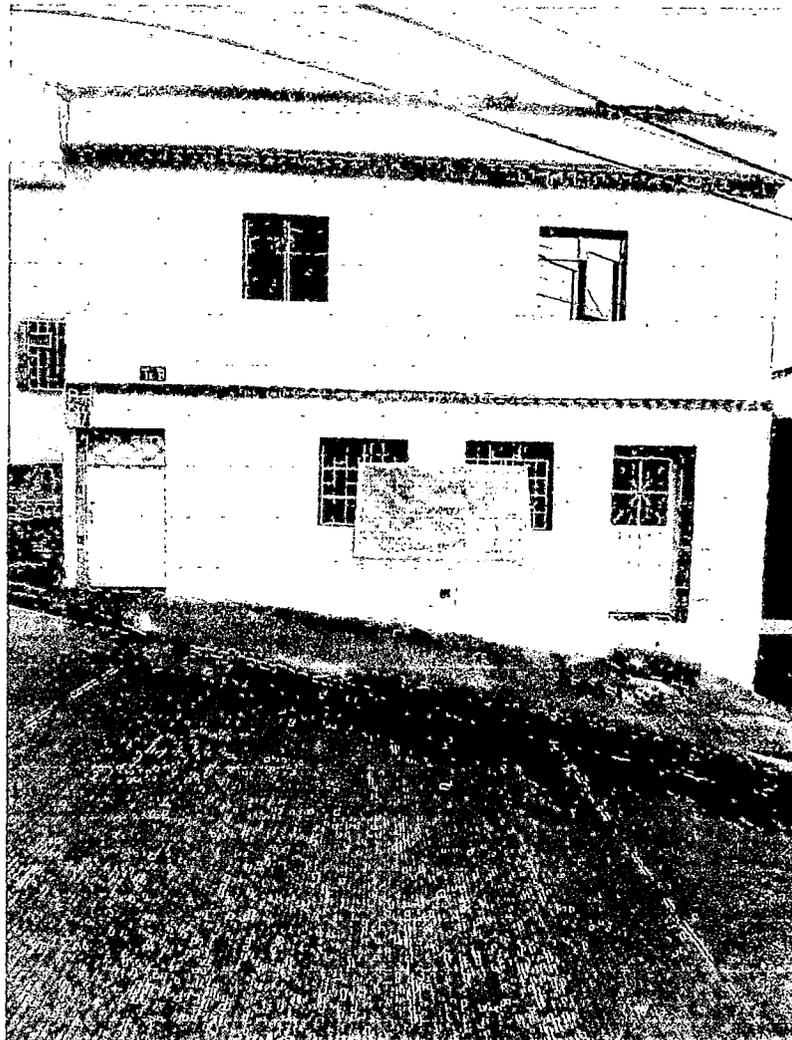


268

DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

techos están revocados y terminados con pintura en primer y segundo piso, en el tercero se observa un cielo raso en machimbre. La carpintería tanto de ventanas como de puertas se encuentra construida en carpintería metálica y vidrio.

GRÁFICO: 4 FACHADA



FTE: VISITA OCULAR

3.2.12. SERVICIOS:

El inmueble posee servicios públicos con cuenta propia de acueducto, alcantarillado, y gas natural y servicio de energía eléctrica.

3.2.13. USO:

El predio en la actualidad está siendo utilizado en uso residencial.

3.2.14. ESTRATO:

Dos (2) según Acto Administrativo: DEC 551 de 12-SEP-19 FTE: SINUPOT.

*Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en las
Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com*



269

DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

3.2.15. NORMA URBANA:

Código Sector: 3 Sector Demanda: D Decreto: Dec. 216 de 2005. Actividad: RG Tratamiento: A Decretos: 735 de 1993 Legalización: Nombre: RIO DE JANEIRO EL PESEBRE Estado: 1 Decreto 1126 de 18-DEC-96. Urbanístico: Código: 180263B001. Tipo plano: 1. Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Información, Cartografía y Estadística.

3.2.16. VETUSTEZ

La construcción presenta una vetustez, de aproximadamente cuarenta (40) años.

4. ASPECTOS JURÍDICOS DEL INMUEBLE

4.1. MATRICULA INMOBILIARIA:

50 S - 40257826 Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. FTE: CERTIFICADO LIBERTAD Y TRADICIÓN - APORTADO.

4.2. TITULO DE PROPIEDAD:

El título de propiedad es por Sentencia del 04/12/1970 emitida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C.. FTE: CERTIFICADO DE TRADICION APORTADO

4.3. PROPIETARIO:

Teniendo en cuenta el certificado de tradición que reposa en el expediente, en Anotación # 1 la propietaria corresponde a la Sra. Susana Gómez Vda. De Santana. FTE: CERTIFICADO DE TRADICION

4.4. CHIP:

AAA0008PXOE

4.5. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:

De acuerdo a la Norma NTS 1 01, se deja constancia que no se allegó la licencia de construcción.

5. APLICACIÓN DE METODOLOGÍA

5.1. MÉTODO:

Teniendo en cuenta el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008. Para determinar el valor comercial del terreno, se utiliza el método de comparación de mercado, según Art. 1 de la Resolución 620 de 2008 emitida por IGAC

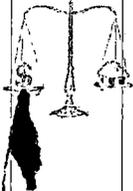
Método que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al objeto del avalúo.

Para determinar el valor comercial de las construcciones, se utiliza el método de Reposición a nuevo, según el Art. 3 de la Resolución 620 de 2008 emitida por IGAC.

5.2. VALUACIÓN:

Para efectos del presente avalúo se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

*Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en las Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com*



27

DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Área del terreno, uso del suelo, construcciones.
Aspectos del mercado local.
Resolución 138 de 2004 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Norma Técnica Sectorial Colombiana NTS I 01

5.3. OFERTA Y DEMANDA:

El valor reportado en el presente informe puede tener una variación o tolerancia aceptable según las condiciones de la negociación. La oferta y demanda en el sector se observa baja.

6. DECLARACIONES:

6.1. CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO:

En la elaboración del presente informe se ha tomado como base la norma NTS I 01.
El valuador certifica que las descripciones de los hechos presentados en el informe son correctas.
El valuador no tiene intereses de algún tipo, en el bien inmueble objeto de estudio.
La valuación se llevó a cabo conforme al código de ética y normas de conducta.
El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se está valorando.
El valuador realizó la visita personal al inmueble objeto del presente.
El capítulo de aspectos jurídicos del inmueble no constituye un estudio de títulos.

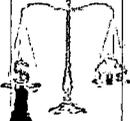
6.2. PROHIBICIÓN DE DUPLICACIÓN:

Se prohíbe la duplicación de parte o la totalidad del informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales del valuador sin el conocimiento escrito del mismo.

6.3. REQUISITOS QUE CUMPLE EL PERITO:

El perito cumple con lo exigido en el Art. 50 CGP, 226 CGP; así mismo, está inscrito en el Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A. Cumple con la Ley 1673 de 2013. Es auxiliar de Justicia y el Perito No. 4024 del R.N.A., con domicilio en la Cra. 8 No. 15-09 Of. 308.

Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en las
Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com



271

DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

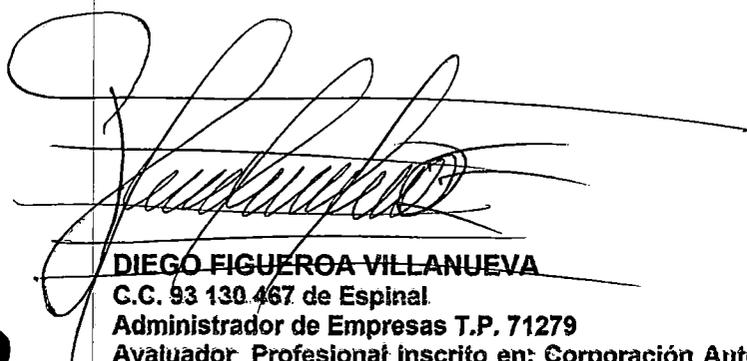
7. LIQUIDACIÓN

CUADRO No. 1 AVALÚO COMERCIAL

LIQUIDACIÓN AVALÚO			
DESCRIPCIÓN	ÁREA (M²)	VALOR (\$/M²)	VALOR TOTAL (\$)
Terreno	107,50	900.000	96.750.000
Construcción	211, 70	100.000	21.170.000
TOTAL LIQUIDACIÓN AVALÚO (Construcciones + Terreno)			*117.920.000

- VALOR ADOPTADO

SON: CIENTO DIECIOCHO DE PESOS MILLONES (\$118.000.000) .



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA

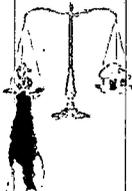
C.C. 93 130 467 de Espinal

Administrador de Empresas T.P. 71279

Avaluador Profesional inscrito en: Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA-AVAL-93130467. Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. No. 4024.

Correo: estoyadelante@hotmail.com. Celular: 321-4243512 / 320-8315245 ENERO 2020

*Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en las
 Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com*



272

DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

8. ALINDERAMIENTO

8.1. LINDEROS ESPECIFICOS DEL PREDIO QUE SE PRETENDE EN PERTENENCIA
(Matrícula inmobiliaria 50S-40257826, código lote catastral 0014121329, Chip: AAA0008XPOE) - Linderos tomados del Certificado de Tradición:

POR EL NORTE: En una extensión de 8,00 Mts. con la calle 33 Sur.

POR EL SUR: En 8,00 Mts. Con propiedad de Salvador Maldonado.

POR EL ORIENTE: En 16,00 Mts. con propiedad de Eleuteria de Hernández.

POR EL OCCIDENTE: En 16,00 Mts. con propiedad de Luis Antonio Parra.

8.2. LINDEROS ESPECIFICOS ACTUALIZADOS DEL PREDIO QUE SE PRETENDE EN PERTENENCIA

(Matrícula inmobiliaria 50S-40257826, código lote catastral 0014121329, Chip: AAA0008XPOE). Linderos actualizados Según SINUPOT y VISITA OCULAR.

Teniendo en cuenta que el inmueble solicitado en pertenencia ha sufrido cambios de nomenclatura desde la apertura del respectivo folio de registro, cotejando las pretensiones de la demanda y las fichas catastrales colindantes se observa la siguiente actualización.

POR EL NORTE: En una extensión de 8,00 Mts. con la calle 33 Sur. Luego, Calle 33 B Sur. HOY Calle 33 B Sur.

POR EL SUR: En 8,00 Mts. Con propiedad que fue o es de Salvador Maldonado. Luego, transversal 17 B No. 34 - 04 Sur. HOY Kra 13 K No. 34 - 04 Sur.

POR EL ORIENTE: En 16,00 Mts. con propiedad que es o fue de Eleuteria de Hernández. Luego, Calle 33 B Sur No. 17C - 05/15. HOY Calle 33 B Sur No. 13K - 05.

POR EL OCCIDENTE: En 16,00 Mts. con propiedad que fue o es de Luis Antonio Parra, Luego, Calle 33 B Sur No. 17C - 29. HOY Calle 33 B Sur No. 13K - 29.

DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA

C.C. 93 130 467 de Espinal

Administrador de Empresas T.P. 71279

Avaluador Profesional inscrito en: Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA-AVAL-93130467. Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. No. 4024.

Correo: estoyadelante@hotmail.com. Celular: 321-4243512 / 320-8315245 ENERO 2020

Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en las
Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e-mail: estoyadelante@hotmail.com

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. 2009-0444-00 – DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: JAIRO MOLIN AVARGAS

Demandados: SUSANA GOMEZ VDA DE SANTA Y PERSONAS INDETERMINADAS

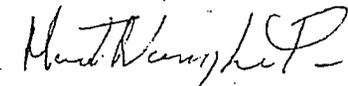
Asunto: poder especial amplio y suficiente

MARTHA NANCY LOZANO PINILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.651.763 de Bogotá, obrando en nombre propio, en calidad de demandada en RECONVENCIÓN dentro del presente proceso de pertenencia, confiero poder expreso, amplio y suficiente al abogado BRANDON ESTIVEN LADINO CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.988.086 y tarjeta profesional 362.122 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza el derecho de defensa, así como ejerza el derecho de acción en reconvencción.

Mi apoderado tiene facultades para transigir, sustituir, apelar, conciliar, desistir, retirar oficios, solicitar copias y todas las inherentes para ejercer una adecuada defensa. Igualmente, tiene las facultades del artículo 77 del CGP.

Mi apoderado podrá ser notificado en el correo electrónico beladinoc@unal.edu.co.

Atentamente,



MARTHA NANCY LOZANO PINILLA,

C.C. No. 51.651.763 de Bogotá

Acepto,



BRANDON ESTIVEN LADINO CUERVO,

C.C. No. 1.022.988.086

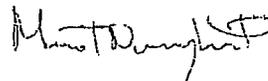
T.P. 362.122 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13678415

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrinco (25) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARTHA NANCY LOZANO PINILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 51651763 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



n4m693r0rgmw
25/10/2022 - 14:00:22

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.
Encargado



JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: 2009-0444-00 – DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: JAIRO MOLINA VARGAS

Demandados: SUSANA GOMEZ VDA DE SANTA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INCIDENTEN DE NULIDAD DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR TRES CAUSALES DIFERENTES DE NULIDAD

BRANDON ESTIVEN LADINO CUERVO, con cédula de ciudadanía No. 1.022.988.086 y tarjeta profesional 362.122 del C.S. de la J, mediante poder conferido por la señora MARTH NANCY LOZANO PINILLA, con cédula de ciudadanía No. 51.651.763 de Bogotá, quien para el presente caso funge como parte opositora y demandante en reconvencción, con el debido respeto hacia su Honorable Despacho, mediante el presente escrito interpongo **INCIDENTEN DE NULIDAD DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, por las siguientes razones, combinando el trasegar histórico del proceso con las causales de **NULIDAD** propuestas por el suscrito:

1. El día **10 DE AGOSTO DE 2009** su Honorable Despacho profirió auto admisorio de la presente demanda bajo la égida del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ordenándose, además, la notificación al demandado determinado en debida forma, el registro de la demanda en el folio de matrícula respectivo y el emplazamiento a personas indeterminadas.
2. El día 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 el anterior apoderado de la señora MARTHA NANCY PINILLA, hoy mi prohijada, allegó contestación de demanda y demanda en reconvencción, en las que solicitó practicar pruebas testimoniales y aportó pruebas documentales.
3. El día **14 DE ENERO DE 2011**, su Honorable Despacho, mediante constancia, reconoció personería jurídica del anterior abogado de MARTHA NANCY y ANASTACIA PINILLA, en calidad de personas indeterminadas interesadas y se indicó que una vez trabada la Litis se resolvería sobre la demanda en reconvencción.
4. El día **14 DE ENERO DE 2011**, el curador ad-litem de las personas indeterminadas contestó demanda.
5. El día **24 DE FEBRERO DE 2012**, su Honorable Despacho dispuso que, a pesar de que ya se habían emplazado a personas indeterminadas, SE NOTIFICARA A LA PARTE DETERMINADA (Tres años después de que se ordenó en auto admisorio), que en concretó indicó: *“Se relieves que dentro del presente diligenciamiento se encuentra pendiente por notificar a la demandada determinada, procedimiento este que hace parte de la carga procesal de la parte activa”*.
6. El día **22 DE NOVIEMBRE DE 2013** su Honorable Despacho dispuso el emplazamiento de SUSANA GOMEZ VDA DE **SANTANA** (siendo GOMEZ VDA DE SANTA el apellido de la demandada determinada), conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

modificara el auto admisorio de la demanda a fin de corregir el nombre completo de la demandada determinada.

9. En esa misma providencia (13 de mayo de 2015) ordenó que se emplazara nuevamente conforme al CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
10. El día **13 DE AGOSTO DE 2015** su Honorable Juzgado libró emplazamiento de personas indeterminadas nuevamente.
11. El día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, el Despacho designó curador ad-litem de personas indeterminadas, quien se notificó personalmente el 26 de septiembre de 2016, contestando demanda el día 05 de octubre de la misma anualidad.
12. El día **09 DE NOVIEMBRE DE 2016** su Honorable Despacho indicó en constancia que se había notificado al curador y que éste ya había contestado demanda.
13. El día **28 DE NOVIEMBRE DE 2016** el apoderado demandante solicitó librar emplazamiento dirigido a los herederos determinados de la señora SUSANA GOMEZ VDA DE SANTA, ya que no tenía conocimiento de la existencia de éstos y ya que se había emplazado a herederos indeterminados tiempo atrás.
14. El día **28 DE FEBRERO DE 2017**, el Juzgado contestó al anterior memorial indicando que no procedería de conformidad puesto que NO se tenía conocimiento de la muerte de la demandada SUSANA GOMEZ VDA DE SANTA.
15. El día **08 DE MARZO DE 2017**, el Juzgado emitió oficios dirigidos a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de corregir el registro de la demanda en cuanto al nombre verdadero de la demandada.
16. El día 06 de marzo de 2017, la apoderada demandante, aceptando lo dicho por el Despacho, solicitó librar emplazamiento a la demandada SUSANA GOMEZ VDA DE SANTA.
17. EL día **07 DE ABRIL DE 2017**, el Despacho indicó que el emplazamiento de la demandada determinada debería realizarse conforme al CGP, es decir, artículo 293, ibídem. Reiteró el 28 de abril de 2017.
18. El día **05 DE JUNIO DE 2017**, el Despacho libró emplazamiento a la DEMANDADA DETERMINADA.
19. El día **20 DE OCTUBRE DE 2017**, el Despacho ordenó nuevamente realizar el emplazamiento ya que la apoderada de la parte demandante lo había dirigido a herederos determinados e indeterminados de SUSANA y dado que lo había realizado conforme a la legislación anterior.
20. El día **11 DE DICIEMBRE DE 2017**, la parte demandante allegó nuevamente emplazamiento conforme a lo ordenado.
21. El día **13 DE ABRIL DE 2018**, el Despacho nombró curador ad-litem para representar a la DEMANDADA, quien se notificó personalmente el día 18 de abril de la misma anualidad para fungir como abogada de la DEMANDADA SUSANA GOMEZ VDA DE SANTA.
22. **NULIDAD:** El día **22 DE MAYO DE 2018**, la curadora contestó demanda en REPRESENTACIÓN DE **"SUCESIÓN DE SUSANA VIUDA DE SANTA, E HEREDEROS**

INDETERMINADOS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO” Y NO PROPIAMENTE EN REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA DETERMINADA SUSANA GOMEZ VIUDA DE SANTA.

23. **NULIDAD:** Conforme a lo anterior, se evidencia que la demandada determinada SUSANA GOMEZ VDA DE SANTA NO ha sido representada por ningún profesional del derecho pues, precisamente por la confusión de si debería ser notificada ella misma, ya que dentro del acervo probatorio no se evidencia registro civil de su defunción, o si deberían ser notificados sus herederos determinados y/o indeterminados, la curadora actuó en nombre y representación de **SUCESIÓN DE SUSANA VIUDA DE SANTA, E HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO**, mas no de la señora Susana, por lo cual se avizora una nulidad por falta al derecho de defensa de quien figura como titular del derecho real de dominio del predio que se pretende usucapir.
24. El día **30 DE OCTUBRE DE 2018**, EL DESPACHO DECRETÓ PRUEBAS SIN REFERIRSE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA INDETERMINADA INTERESADA MARTHA NANCY PINILLA Y ANASTACIA PINILLA, ordenando, además, inspección judicial para el día 25 de junio de 2019, e indicando al demandante lo pertinente al numeral 9 del artículo 375 del CGP en cuanto a la instalación de la valla.
25. Conforme al artículo 626 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCEOS, a partir del día 30 de octubre de 2018 el presente proceso se empezó a regular mediante este estatuto en cuanto a la práctica de pruebas, sentencia, recursos, etc.
26. El día **21 DE MAYO DE 2019**, se posesionó perito evaluador para que se presente el día de la inspección judicial.
27. El día **27 DE MAYO DE 2019** se recepcionó los testimonios solicitados por la parte demandante.
28. **NULIDAD:** El día **25 DE JUNIO DE 2019** se llevó a cabo inspección judicial. Sin embargo, dado el hallazgo de que la valla **NO CUMPLÍA** con los requisitos del artículo 375 del CGP, su Señoría la reprogramó para el día 29 de enero de 2020.
29. **NULIDAD:** El día **29 DE ENERO DE 2020** se llevó a cabo nuevamente inspección judicial en la cual se volvió a avizorar que la valla **NO CUMPLÍA** con los requisitos establecidos en el artículo 375, ibídem. Señaló el día 28 de agosto de 2020 para llevar a cabo nuevamente dicha inspección.
30. El día **28 DE FEBRERO DE 2022** se ordenó que se llevara a cabo la inspección judicial el día 26 de julio de 2022.
31. El día **26 DE JULIO DE 2022**, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial. En dicha audiencia, y en el acta, su señoría indicó que:

“REVISADO EL EXPEDIENTE SE OBSERVA QUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL AUTO 13 DE MAYO DE 2015, POR LO QUE SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA EL EFECTO. TÉNGASE EN CUENTA QUE LOS OFICIOS FUERON ELABORADOS Y NO FUERON RETIRADOS POR EL INTERESADO, POR LO TANTO, SECRETARIA PROCEDA A SU ACTUALIZACIÓN

CORRESPONDIENTE, Y SE HALLA RECIBIDO RESPUESTA DE LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES, INGRESE EL PROCESO PARA LOS FINES PERTINENTES”.

32. **NULIDAD:** Revisado el auto del 13 de mayo de 2015, **NO SE OBSERVA** que su Honorable Despacho haya dispuesto la notificación a las entidades de que relata el inciso 6 del artículo 375 del CGP, ni mucho menos los oficios respectivos, aun cuando este artículo ya había empezado a regir a partir del día 01 de enero de 2015, conforme al artículo 625 del CGP y a los acuerdos PSAA131071 y PSAA1310073, del 27 de diciembre de 2013 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual debía realizarse la notificación a dichas entidades públicas.
33. **NULIDAD:** Por lo anterior, su Honorable Despacho ha cambiado la regularidad del presente proceso pues está ordenando la notificación de las respectivas entidades administrativas DESPUÉS de que se ha realizado inspección judicial y después de haber practicado las respectivas pruebas, lo que lleva a una nulidad indiscutible pues se pretermitió una etapa procesal indispensable para que el juzgador pueda continuar con el trámite procesal.

Y es que no es de poca monta la irregularidad procesal observada, pues precisamente el legislador ha dispuesto que se notifique al ESTADO COLOMBIANO a través de determinadas entidades administrativas para que el juzgador avizore situaciones como que el predio NO SEA IMPRESCRIPTIBLE o que NO SEA OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO o que NO SEA OBJETO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR PARTE DEL LA ANT o que NO SEA OBJETO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA, entre muchas otras situaciones jurídicas.

Así, de avizorar, el juzgador, algunas de las situaciones observadas anteriormente, deberá rechazar la demanda de plano con el fin de NO trasgredir derechos colectivos, la propiedad del Estado o la potestad punitiva del Estado.

Por otro lado, de aceptarse la tesis de su Señoría, la parte demandante estaría incurriendo en un **DESISTIMIENTO TÁCITO** al no haber remitido los respectivos oficios a las respectivas entidades administrativas de que relata el numeral 6 del artículo 375 del CGP, dentro de los 30 días hábiles siguientes al auto del 13 de mayo de 2015.

CAUSALES TAXATIVAS DE NULIDAD

Una vez se ha realizado el recuento histórico del proceso que nos ocupa, se observan varias irregularidades que de ninguna manera pueden ser convalidadas puesto que trasgreden efectivamente el derecho de defensa por indebida notificación. Igualmente, puesto que al pretermitir estadios del proceso estipulado en el artículo 375 del CGP, es pertinente devolvernos a dichos momentos procesales a fin de subsanar la irregularidad.

Con todo, las causales taxativas de nulidad son las correspondientes a los hechos procesales 22, 23, 28, 29, 32 y 33 enlistados anteriormente y que, expresamente son las siguientes:

PRIMERA NULIDAD: INDEBIDA REPRESENTACIÓN – VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

Artículo 133, numeral 4: Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Conforme a los hechos procesales esbozados por el suscrito, la demandada, quien ostenta el derecho real de dominio sobre el bien inmueble a usucapir, señora **SUSANA GOMEZ VDA DE SANTA, NUNCA** fue representada por un abogado que defendiera su derecho real de dominio pues, como se indicó en los hechos procesales 22 y 23, precisamente por la confusión de si debería ser notificada ella misma, ya que dentro del acervo probatorio no se evidencia registro civil de su defunción, o si deberían ser notificados sus herederos determinados y/o indeterminados, la curadora actuó en nombre y representación de **SUCESIÓN DE SUSANA VIUDA DE SANTA, E HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO**, mas no de la señora Susana, por lo cual se avizora una nulidad por falta al derecho de defensa de quien figura como titular del derecho real de dominio del predio que se pretende usucapir.

Dicha causal se encuentra establecida en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

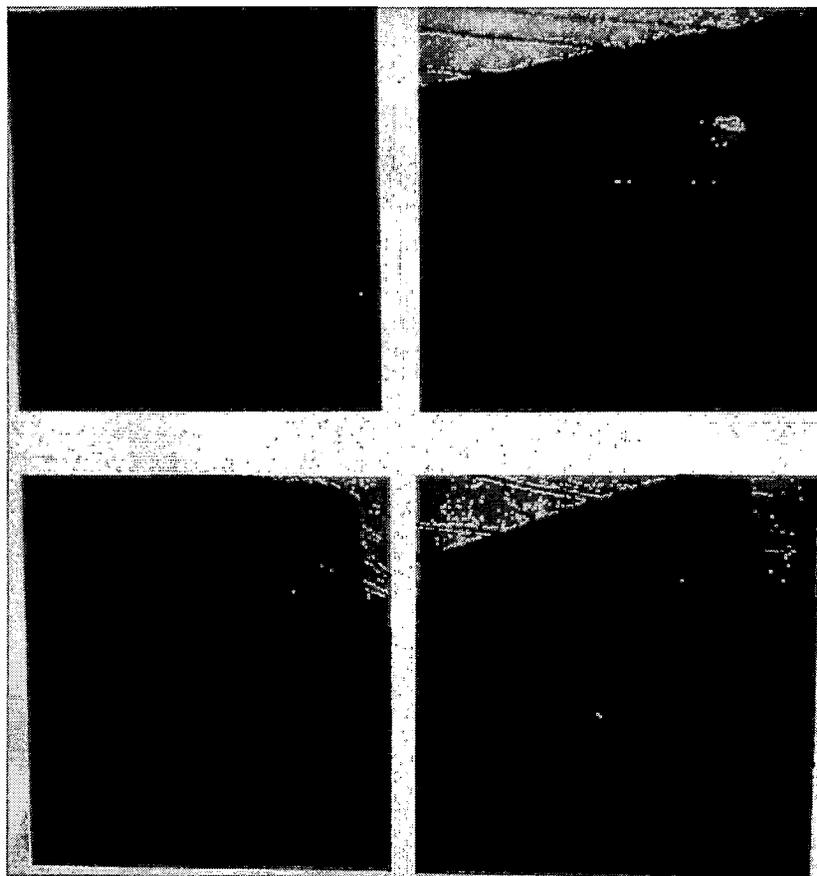
Por lo anterior, es pertinente declarar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda en adelante, con el fin de asignar un profesional del derecho que represente los intereses de la señora **SUSANA GOMEZ VDA DE SANTA**.

Dicha causal de ninguna manera puede considerarse como convalidada o saneada por no alegarla oportunamente, pues precisamente lesiona totalmente el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia que pudiera ejercer la señora **SUSANA GOMEZ VDA DE SANTA**.

Las pruebas de la configuración de dicha causal de nulidad se encuentran en el expediente. Más precisamente, en la contestación de demanda hecha por la curadora ad-litem de fecha 22 de mayo de 2018.

para una fachada de casi diez metros de ancho por dos pisos de alto, ésta era demasiado pequeña y, de contera, el tamaño de la letra era demasiado diminuta, obviamente NO de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, tal como lo exige el literal g del numeral 7 del artículo 375 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En las siguientes fotografías extraídas del expediente se observa la supuesta valla que estuvo montada desde el segundo auto admisorio de la demanda (13 de mayo de 2015) y hasta la fecha de la tercera inspección del inmueble en la cual se avizó que la valla sí cumplía con los requisitos que demanda la ley, es decir, hasta el 26 de julio de 2022. Así, desde el 13 de mayo de 2015 y hasta el 26 de julio de 2022, (SIETE AÑOS!!!) estuvo instalada una valla de minúsculas proporciones y que, en definitiva, de ninguna manera puede inferirse que cumplía la finalidad de la información que es INFORMAR Y EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.



La anterior causal está descrita en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que en estricto sentido indica que:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora, de ninguna manera se puede convalidar o subsanar dicho yerro ordenando que se cambie dicha valla emplazatoria para que la parte actora instale una que sí cumpla con la finalidad, que es emplazar, pues dicho proceder es desnaturalizar la importancia de dicho elemento informativo y emplazatorio para el proceso de pertenencia, máxime si se tiene en cuenta que a partir de dicha información es que las personas que se creen con derechos ejercerán su derecho a la defensa y a la administración de justicia. Entenderlo de otro modo, es deducir que la valla solo cumple una mera formalidad dentro del proceso sin ninguna importancia ni trascendencia sustancial para el derecho.

Las pruebas de tal yerro procesal se encuentran en el expediente del proceso que nos ocupa.

Por lo anterior, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, con el fin de que desde dicho auto y hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento se instale una valla con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, a fin de garantizar el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia de las personas indeterminadas.

TERCERA NULIDAD: NO CITAR EN DEBIDA FORMA A ENTIDADES QUE DEBIERON SER CITADAS PARA LLEVAR A CABO EL PRESENTE PROCESO

La notificación a las entidades de que relata el inciso 6 del artículo 375 del CGP, que empezó a regir a partir del día 01 de enero de 2015, conforme al artículo 625 del CGP y a los acuerdos PSAA131071 y PSAA1310073, del 27 de diciembre de 2013 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, nunca fueron notificadas ni se ordenó hacerlo por su Honorable Despacho en el auto admisorio del 13 de mayo de 2015. Tampoco se emitieron los respectivos oficios.

Así las cosas, a partir de dicha fecha era dable que el Despacho notificara del presente proceso a las entidades enumeradas en el numeral 6 del artículo 375 de la mencionada ley para que éstas propongan lo que bien les parezca dentro de sus funciones administrativas.

Sin embargo, su Señoría pretermitió el ordenar la notificación a dichas entidades pues si bien para el momento en que se dictó el primer auto admisorio, el CPC no exigía dicho requisito procesal, para el momento en que se profirió el segundo auto admisorio (13 de mayo de 2015) SI estaba en vigencia el CGP que sí exige el cumplimiento de dicho requisito para seguir adelante con toda la actuación procesal.

lograse subsanar dicho yerro trascendente para el presente proceso.

Y es que no es de poca monta la irregularidad procesal observada, pues precisamente el legislador ha dispuesto que se notifique al ESTADO COLOMBIANO a través de determinadas entidades administrativas para que el juzgador avizore situaciones como que el predio NO SEA IMPRESCRIPTIBLE o que NO SEA OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO o que NO SEA OBJETO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR PARTE DEL LA ANT o que NO SEA OBJETO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA, entre muchas otras situaciones jurídicas.

Por otro lado, de aceptarse la tesis de su Señoría en cuanto a que profirió la orden de notificación junto con los oficios en auto del 13 de mayo de 2015, la parte demandante estaría incurriendo en un **DESISTIMIENTO TÁCITO** al no haber remitido los respectivos oficios a las respectivas entidades administrativas de que relata el numeral 6 del artículo 375 del CGP, dentro de los 30 días hábiles siguientes.

Por lo anterior, se ha configurado la causal enmarcada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (Negrilla fuera de texto original).

Por lo anterior, solicito que se decrete la nulidad desde el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2015, inclusive, para que se profiera un nuevo auto que realmente si ordene la debida notificación de las entidades descritas en la ley.

Con todo, deajo aquí mis solicitudes de nulidad.

Atentamente,



Brandon Estiven Ladino Cuervo
C.C. 1.022.988.086 de Bogotá
T.P. 362.122 del C.S. de la J.

SOLICITUD DE NULIDAD - 2009-0444-00 – DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Brandon Estiven Ladino Cuervo <beladinoc@unal.edu.co>

Lun 28/11/2022 2:16 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: 2009-0444-00 – DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: JAIRO MOLINA VARGAS

Demandados: SUSANA GOMEZ VDA DE SANTA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: **INCIDENTEN DE NULIDAD DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR TRES CAUSALES DIFERENTES DE NULIDAD**

BRANDON ESTIVEN LADINO CUERVO, con cédula de ciudadanía No. 1.022.988.086 y tarjeta profesional 362.122 del C.S. de la J, mediante poder conferido por la señora MARTH NANCY LOZANO PINILLA, con cédula de ciudadanía No. 51.651.763 de Bogotá, quien para el presente caso funge como parte opositora y demandante en reconvencción, con el debido respeto hacia su Honorable Despacho, mediante el presente escrito interpongo **INCIDENTEN DE NULIDAD DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, por las siguientes razones, combinando el trasegar histórico del proceso con las causales de NULIDAD propuestas por el suscrito:

Atentamente

Brandon Estiven Ladino Cuervo
C.C. 1.022.988.086 de Bogotá
T.P. 362.122 del C.S. de la J.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

14 FEB 2023

Proceso **Declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** N° 110013103-021-2010-00581-00

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede, con el cual se indicó el silencio de los demandados en el término de notificaciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase por surtidla notificación de GINA MARCELA MURCIA CASTAÑEDA, GERMÁN MURCIA CASTAÑEDA, MÓNICA MARCELA MURCIA CASTAÑEDA, conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022, quienes recibieron la documental correspondiente el 11 de noviembre de 2022 (fls. 580-591), siendo efectiva el 17 del mismo mes y año, y, contando con el término para pronunciarse en su calidad de herederos del demandante Julio Hernando Murcia Cortes (q.e.p.d.), hasta el 14 de diciembre pasado, el cual venció en silencio.

Una vez se notifique se notifique al heredero JONATHAN JOSÉ MURCIA ANGARITA, conforme se dispuso en auto del 21 de octubre de 2020, se continuará con el trámite del proceso.

Se reconoce personería a la abogada DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NÚÑEZ, como apoderada sustituta del heredero Julio Hernando Murcia Castañeda, en los términos del poder aportado a folio 592 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

17 FEB. 2023

Bogotá, D.C., _____

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2013-00475-00

Agréguese a los autos la documental obrante a folios 284 a 290, siendo esta la respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras, los datos básicos del certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir, los registros civiles de defunción de Julio César Castro Santos e Ignacio Javier Castro Santos, documental ésta, de acuerdo al requerimiento efectuado con auto del 21 de julio de 2022 (fl. 281).

De otra parte y con vista en los registros civiles de defunción de e Julio César Castro Santos e Ignacio Javier Castro Santos, quienes fallecieron el 13 de junio de 2016 y 22 de diciembre de 2007, respectivamente, fechas anteriores a la notificación del auto admisorio y a la admisión de este asunto, se decretará la nulidad en los siguientes términos:

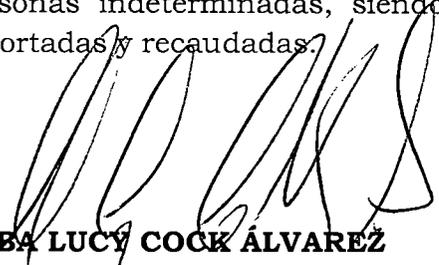
1. **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con relación a Ignacio Javier Castro Santos (q.e.p.d.), inclusive desde el auto admisorio, comoquiera que se encuentra fallecido desde el 22 de diciembre de 2007, tal como se colige del registro civil de defunción arrimado.

2. **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado respecto de Julio César Castro Santos (q.e.p.d.), desde el 13 de junio de 2016, data en la que aconteció su deceso.

3. Previo a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Julio César Castro Santos e Ignacio Javier Castro Santos (q.e.p.d.), **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que informe a este Despacho si tiene conocimiento de si cursa juicio de sucesión, del estrado judicial en el que hace tránsito y del nombre y dirección de notificaciones de los herederos y cónyuge *supérstite* de los *de cujus*, para lo anterior, **se le concede el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído. Secretaría controle el término.

4. Mantener los efectos legales de las actuaciones surtidas con relación a los otros demandados y personas indeterminadas, siendo estas los escritos de contestación y las pruebas a portadas y recaudadas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Reivindicatorio)** N° 110013103-021-2013-00518-00.

(cuaderno 2)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de José Joaquín Caicedo Demoulin en su calidad de heredero determinado de María Teresa Perdomo de Manrique (q.e.p.d.), parte pasiva (fl. 90-91), se reconoce personería al abogado Gabriel Cristancho Valderrama, como apoderado SUSTITUTO, en los términos del poder de sustitución aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Por otro lado, previo a continuar con el trámite procesal y en procura de evitar futuras nulidades, Secretaría libre las comunicaciones dirigidas a las entidades mencionadas en el inciso segundo del numeral 6° del art. 375 de la ley 1564 de 2012, cumplido con lo anterior y con las respuestas correspondientes, regresen las diligencias a fin de proveer. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

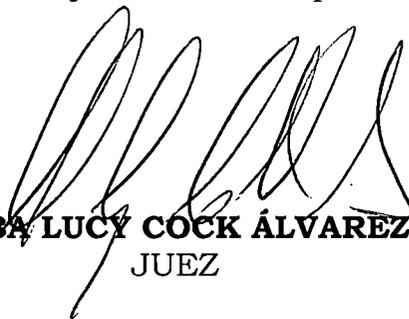
10/4 FEB. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2013-00521-00**.

Póngase en conocimiento que Secretaría ubicó la totalidad del expediente, conforme a lo ordenado en auto del 29 de agosto de 2022 (fl. 399).

Ahora bien, con vista en la petición militante a folios 397 y 398, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto del 27 de mayo pasado (fl. 386), advirtiéndole que es la DIAN directamente quien debe librar las comunicaciones de levantamiento de medidas de embargo y adjuntando los oficios entregados por esta sede judicial en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____

17 FEB. 2023

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio** N° 110013103-021-2013-00569-00.

Vista la petición proveniente del apoderado actor, con la que aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir sin que conste la inscripción de la demanda, oficio que fue retirado por el togado el 2 de octubre de 2017 (fl. 265), Secretaría elabore nuevo oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que acate lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, visto a folio 259 y 260 y dese cumplimiento a lo reglado en la ley 2213 de 2022. Oficiese y déjense las constancias del caso.

REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por esta de este proveído, para que acredite la notificación del acreedor hipotecario Luis Enrique Forero Camacho, tal como se dispuso en auto del 14 de septiembre de 2022 (fl. 350); de igual manera, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, en donde se encuentre inscrita la demanda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones contempladas en el artículo 317 del C.G. del P., siendo esta, la de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
La Secretaria,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

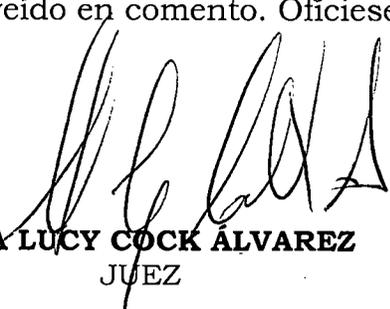
Bogotá, D.C., _____ 19 FEB. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2013-00755-00.

(Cuaderno 1)

Siendo procedente lo solicitado por la pasiva a folio 178, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado con auto del 4 de mayo de 2017 (fl. 174), por transacción, Secretaría elabore nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta para ello lo ordenado en el numeral tercero del proveído en comento. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 17 FEB 2023

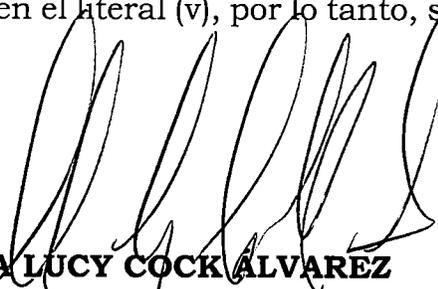
Proceso **Ordinario** N° 110013103-021-2014-00035-00.

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante a folios 268 y 269, en cumplimiento con lo ordenado en auto del 29 de junio de 2022, con el cual se abrió a pruebas el presente asunto, el Despacho, DISPONE:

1. La sociedad demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, deberá allegar con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha en que su representante legal o quien haga sus veces depondrá en el interrogatorio de parte decretado, los documentos referidos en el numeral (2), literales (i), (iii) del escrito visto a folio 268 de esta encuadernación, la cual deberá ser compartida con su contraparte, de conformidad al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

2. En lo que respecta a lo peticionado en el numeral (2), literal (iv) del aludido escrito, esto no es objeto de una exhibición de documento, como tampoco lo es lo peticionado en el literal (v), por lo tanto, se niegan los mismos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____

4 FEB. 2023

Proceso **Declarativo de Reivindicación** N° 110013103-021-2014-00053-00.

El apoderado de la parte demandante solicitó se señale hora y fecha por este estrado judicial para llevar a cabo la entrega a su favor del bien inmueble a reivindicar, conforme al ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, quien fue comisionado para ello, emitió auto del 29 de septiembre de 2022, con el cual dispuso la devolución del despacho comisorio, porque su juicio no es posible efectuar tal comisión a razón de que el artículo 37 del C. G. del P.

Frente a lo antes dicho, esta judicatura ordenará a la mencionada célula judicial acatar la orden impartida en auto del 3 de junio de 2022, en donde se dispuso la comisión para la entrega del bien inmueble a favor del demandante y que le correspondió por reparto, teniendo en cuenta para ello que el artículo 37 *ejusdem*, **SI** permite ordenar a un juez de inferior categoría efectuar la aludida entrega, toda vez que regla *“La comisión **solo** podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, **para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.** No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)”* (negrillas y resalta el Despacho).

Ahora bien, de la anterior lectura se desprende evidentemente que la condición única para *“SOLO”* ordenar una comisión, se presenta para cuando deba practicarse el recaudo de pruebas, respecto a las otras comisiones, como son el secuestro y entrega de bienes, procede cuando es menester, es decir, necesario, como en el presente asunto, ello con el fin de hacer efectivo, por ende, la potestad ejercida, siendo la de disponer la comisión a través de un estrado judicial de inferior categoría, se encuentra con ajuste a la norma en cita.

Porque, tal como lo citó la Corte Constitucional en su providencia STP2000-2019: *“La comisión judicial ha sido concebida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: “La comisión, en materia procesal, constituye una forma de delegación de competencia en cuya virtud un juez traslada a otro de igual o menor jerarquía - dentro de la misma especialidad de la jurisdicción- o a ciertas autoridades oficiales - en los casos expresamente previstos-, algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten, con el fin de que agote determinados actos de carácter instrumental que son necesarios para la buena marcha del proceso. No hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente”. A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. [...] Frente a la comisión es posible señalar las siguientes*

características: i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. Justamente frente a los casos en los cuales procede la comisión, la jurisprudencia ha señalado: "Luego, la comisión judicial es una institución procesal que ha sido establecida para facilitar y no para contrariar o desvirtuar el principio del debido proceso en materia judicial, pues ha sido concebida como un instrumento procesal idóneo para permitir que en materia civil pueda llevarse a cabo la práctica de pruebas (art. 31 C.P.C) en un lugar diferente al de la jurisdicción y que el juez "no lo pudiese hacer por razón del territorio" (art. 181 C.P.C.), o puedan realizarse "diligencias" fuera de la sede y "para secuestro y entrega de bienes fuera de la sede, en cuanto fuere menester (art. 31 C.P.C., comisiones estas últimas que pueden recaer en "autoridades de igual o inferior categoría" o en "los alcaldes y demás funcionarios de policía" (art. 32 inc. 1° C.P.C)"

Por lo antes referido, es que resulta comisionar para efectos de las diligencias de secuestro y entrega a sedes judiciales. Corolario a lo expuesto, se ordenará devolver el despacho comisorio, para que el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, cumpla con la comisión conferida.

De tal manera, el Despacho, RESUELVE:

1. Devuélvase el despacho comisorio librado en este asunto al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, para que cumpla con la comisión conferida. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2014-00053-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8:00 a.m.
La Secretaria,

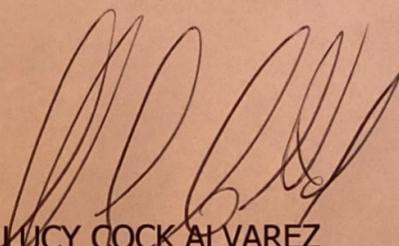
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO No.110013103021-**1974-01439-00**
(Cuaderno 2)

Siendo procedente lo solicitado por la señora Nelly Suarez Castellanos quien en su momento fue citada en este asunto como representante de la sucesión de Efrain Suarez Pacheco (q.e.p.d.), y teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte resolutive del auto adiado 18 de noviembre de 1975 (fls. 31-32 c1), secretaria elabore los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese.

NOTIFIQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

10 FEB. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-1994-07737-00.

La profesional del derecho solicitó se expida una certificación a favor de quien dice es tercero poseedor del vehículo que fue cautelado en este asunto, a lo que el Despacho le aclara a la togada que el presente asunto se encuentra terminado por sentencia del 5 de diciembre de 1997, siendo confirmada por el superior con fallo adiado 11 de abril de 2000, en la que quedó probada la excepción de mérito propuesta por el curador *ad litem* de prescripción de la acción cambiaria, por ende, el pago total no fue la causal de finalización del presente asunto, y en tal circunstancia la certificación será expedida en esos términos, previo al pago de las expensas del caso (art. 115 del C.G. del P.).

De otra parte, en cuanto a las medidas cautelares, Secretaría actualice los oficios de levantamiento de estas, conforme a lo ordenado en los fallos proferidos y désele el trámite de acuerdo a la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 125 del C.G. del P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

17 FEB. 2023

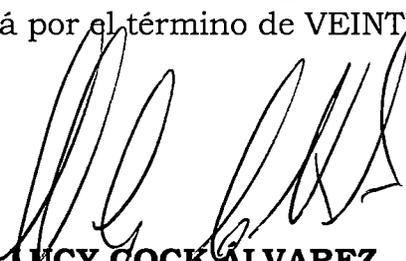
17 FEB. 2023

Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-021-1998-04537-00.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo informado por la asistente judicial de esta judicatura y el escribiente nominado a folio 15 y 16, donde se indicó que la búsqueda del proceso fue infructuosa, los cuales se agregan a los autos y se pone en conocimiento; y como quiera que del certificado de tradición y libertad de los inmuebles, aportados a las presentes diligencias, los que militan a folios 7 al 11, se observó que efectivamente se encuentra registrada la medida cautelar de embargo ordenada por éste Despacho (anotaciones 7), habiendo sido proferida dentro del proceso de **Ejecutivo Hipotecario** de **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Carmen Alicia Collazos Villamizar** y **Raúl Fernando Godoy Vargas**, siendo comunicadas al Registrador de Instrumentos Públicos mediante oficio N° 0072 del 18 de enero de 1999, para el predio con MI 50N-20145712 y 50N-20145813, quien procedió a su registro conforme se colige de las anotaciones N° (7) de cada uno, y habiendo transcurrido más de cinco (5) años a partir del asesto sin que se haya encontrado la actuación pertinente tendiente a determinar en qué providencia se dispuso tal ordenamiento, en consecuencia, el Juzgado en fundamento en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Imprimasele el trámite de que trata la norma en mención, en consecuencia, se ordena fijar en un lugar visible de Secretaría aviso para que las personas que se crean con algún derecho sobre los **bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N° MI 50N-20145712 y 50N-20145813, ubicados en la Calle 152 #98-39, Agrupación C Apartamento 101 interior 10 piso 1, y Parqueo 100 piso 1, Conjunto Residencial Pinar de Suba II P.H. de esta ciudad (direcciones catastrales)**, respecto de los cuales se pretende levantar la orden de embargo, se hagan parte dentro del presente asunto, el cual estará por el término de VEINTE (20) días. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

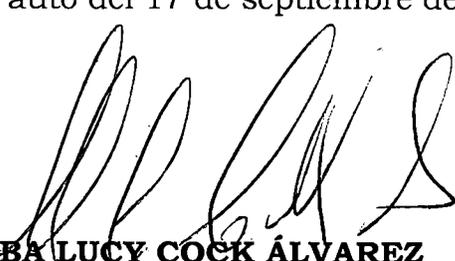
Bogotá, D.C., _____ 17 FEB 2023 _____.

Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-021-1999-00302-00.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en su calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y fines del poder aportado a folio 84 (arts. 74 a 77 del C.G. del P.).

Secretaría actualice el oficio de desembargo del bien inmueble que soporta la obligación aquí perseguida y efectúese el desglose impetrado conforme a lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2001 (fl. 75). Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____

17 FEB 2023

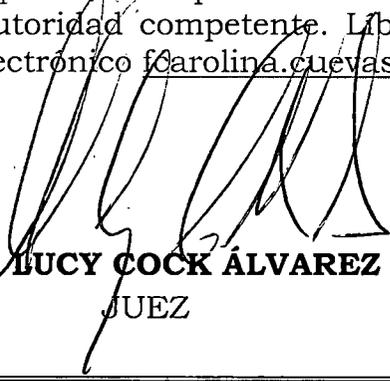
Proceso **Ejecutivo seguido después de proceso declarativo** N°
110013103-021-2001-01004-00.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que Secretaría procedió a cumplir con lo ordenado en el auto calendado 25 de octubre de 2022 (fl. 17 c8), efectuando el reporte en el Registro Nacional de Emplazados de la demandada MARÍA EGDA ÁLVAREZ AGUIRRE.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curadora *Ad-litem* de la demandada MARÍA EGDA ÁLVAREZ AGUIRRE, se designa a la Dra. FANNY CAROLINA CUEVAS GÓMEZ, quien ya venía actuando en este asunto, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente al correo electrónico fcarolina.cuevasg@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8:00 a.m.
La Secretaria,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

14 FEB 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2003-00412-00**.

(Cuaderno 1)

Se reconoce personería al abogado JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA, en calidad de apoderado del demandado Luis Eduardo Villarraga Fajardo, en los términos y fines del poder otorgado (fl. 221-222) (art. 74 del C.G. del P.)

Siendo procedente lo solicitado por la pasiva a folio 220, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado con auto del 1° de julio de 2016 (fl. 199), por transacción, Secretaría elabore nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta para ello lo ordenado en el numeral cuarto del proveído en comento. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

14 FEB. 2023

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-2003-00422-00

Revisada la documental vista a folios 505 a 511 de esta encuadernación, con la que pretende la parte demandante dar cumplimiento con lo ordenado en providencia del 15 de diciembre del año anterior (fl. 502), a lo que el Despacho advierte que no se dan las premisas de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, toda vez que para la primera no obra dentro del plenario constancia de la remisión del citatorio y posterior a ello, el aviso de notificaciones a la misma dirección, fuese física o electrónica, por ende, no se cumple con dicha norma y en consecuencia no se ha efectuado ese trámite en legal forma.

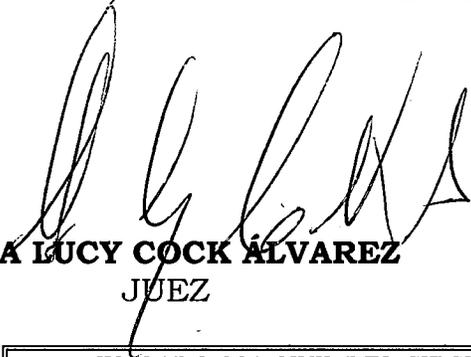
Por otra parte, si se trata del trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tampoco se satisface las exigencias de la misma, por cuanto el término para darse por notificado difiere del consignado en la ley 1564 de 2012, corolario a lo anterior, el trámite de notificaciones aportado se encuentra con yerros que no permiten tener por consumada la notificación de Juan Carlo Mesa Torres.

Expuesto lo anterior, el actor deberá tener en cuenta lo indicado en este proveído para realizar el trámite de notificaciones conforme a las normas imperantes.

Téngase por revocado el poder conferido al Dr. Víctor Eugenio Zapa Hoyos como apoderado del cesionario Inversiones Guerrero Muñoz S. en C.S., lo anterior para los efectos del art. 76 *ejusdem*, conforme a la documental obrante a folio 514 vuelto.

En cuenta a la solicitud de reconocimiento de personería, el señor Evelio Guerrero Daza, deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto visto a folio 503 vuelto, siendo esto, el de aclarar localidad en la que actúa en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 14 FEB 2023

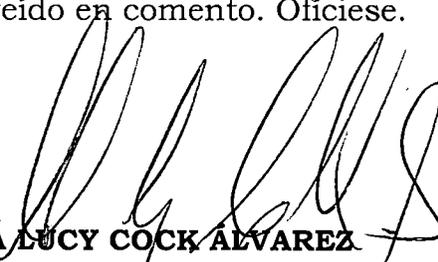
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2008-00067-00.

(Cuaderno 2)

Se reconoce personería a la abogada LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES, en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y fines del poder otorgado (fl. 41) (art. 74 del C.G. del P.)

Siendo procedente lo solicitado por la pasiva a folio 40, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado con auto del 12 de noviembre de 2015 (fl. 14c1), por desistimiento tácito, Secretaría elabore nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta para ello lo ordenado en el numeral tercero del proveído en comento. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

14 FEB 2023

Proceso acción popular No. 110013103021-2008-00472-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que obra a folio 273 vto, del expediente físico y contenido en el archivo 0002 del cuaderno del expediente digital.

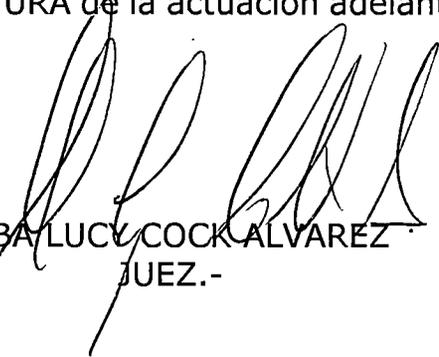
Dado que la auxiliar de la justicia designado en auto calendado 8 de abril de 2022., no manifestó aceptación alguna al cargo para el cual fue designada, el juzgado procede a su RELEVO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se designa al Dr. NESTOR OCTAVIO AYERVE PADILLA, como CURADOR AD LITEM del demandado CARLOS ALFREDO WHITE SALAZAR, conforme lo dispone el art. 48 del C.G.P. Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2º del art.49 ibidem, el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Comuníquese la designación correspondiente al correo nestoroctavio@hotmail.com.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7º del art. 48 del C. General del Proceso, compúlsese copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la actuación adelantada (fl. 271 a 273).

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2023.

Proceso **Ejecutivo seguido en proceso ordinario** N° 110013103-021-
2008-00604-00.

El informe secretarial que precede, con el cual se indicó que la demandada no se pronunció dentro del término legal se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Por cuanto no hay excepciones que resolver el Despacho conforme al inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en el auto que aprobó la liquidación de costas de data 29 de abril de 2019, dentro del proceso ordinario en que se incoó la acción ejecutiva, como soporte de la ejecución, de MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO, presentó demanda ejecutiva en contra de MARÍA GERTRUDIS MORENO RUIZ, en razón a que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencida y la misma no se ha verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 15 de junio de 2021 (fl. 34), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el art. 301 del C. G. del P., la ejecutada fue notificada por conducta concluyente, quien guardó silencio durante el traslado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se

observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO y en contra de MARÍA GERTRUDIS MORENO RUIZ.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$80.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2008-00604-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS